



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0024-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0088/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0088/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0024-2023, relativo a acción de amparo electoral interpuesta por la señora Keyla Altagracia Hernández contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: acoger como bueno y valido la presente demanda en amparo por vulneración del debido proceso, y negación de entrega física de resultados de encuestas realizada por las firmas encuestadoras, Centro Económico del Cibao, Gallup dominicana e Ipsos, a los fines de validación de candidato o candidata, para el nivel de alcaldía de Bisonó Navarrete, provincia Santiago: a los fines que el tribunal ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), o las firmas encuestadoras contratadas por el PRM, una copia fiel certificada de los materiales, métodos, diseños gráficos, es decir todo lo relacionado al proceso de la encuesta y los resultados obtenidos.

SEGUNDO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien fijar fecha para conocer la audiencia sobre la acción interpuesta por Keyla Altagracia Hernandez Muñoz, y ordena a la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comisión nacional de elecciones internas del partido revolucionario moderno PRM, o las firmas encuestadoras, Centro Económico del Cibao, Gallup dominicana e Ipsos, a los fines de validación de candidato o candidata, para el nivel de alcaldía de Bisonó Navarrete, provincia Santiago, contratadas por el PRM, una copia fiel certificada de los materiales, métodos utilizados, diseños gráficos. es decir, todo lo relacionado con el proceso de las encuestas y los resultados obtenidos.

TERCERO: Que este tribunal autorice a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM y la Junta Central Electoral o Junta Electoral de Bisono Navarrete, investigar si todos los precandidatos inscritos cumplieron con el debido proceso, respetando el derecho de igual, absteniendo a realizar marcha, caravana y lanzamiento de precandidatura haciendo mitin de acumulación de militantes, miembros o simpatizantes, en violación de los artículos 41 y 44 de la Ley 33-18, Ley 20-23, disposiciones emitida por Junta Central Electoral y la Constitución vigente, en Navarrete, provincia Santiago, una vez determinado y identificado los precandidatos con violación a la Ley 33-18, 20-23, la Constitución dominicana y de las disposiciones emitida por los órganos electorales, tales candidatos que resultaren con dichas actuaciones ilícitas, sea rechazados inscripciones de precandidatura ante la CNEI del PRM y de inscripción ante la Junta Central Electoral o Junta Electoral de Bisono Navarrete.

CUARTO: Que este honorable tribunal ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM, a no violenta la ley 33-18, la ley 20-23, donde es evidente que el artículo 53 de la ley 33-18 sustenta la equidad de participación de hombres y mujeres, y del mismo modo el artículo 142 de la ley 20-23, por lo que solicitamos el cumplimiento de estos artículos de la participación equitativa de la mujer en el nivel de candidaturas para las alcaldías. Por lo que cualquier disposición que limita la participación de hombres y mujeres de una manera equitativa en el nivel de las alcaldías y directores, para la conformación de las boletas a elecciones a cargos de elección popular, la no participación del 40-60% de la mujer, estaría vulnerando la constitución dominicana concerniente al derecho de la equidad, a no discriminación, igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva y cumplimiento del debido proceso.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-137-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el sábado veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia celebrada el veintiocho (28) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), la parte accionante solicitó el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de citar la parte demandada. Luego de aplazar en dos (2) ocasiones la presente audiencia, este Tribunal mediante sentencia *in voce* en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dictó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Se fija para el jueves dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad que pueda hacer una libre comunicación de los documentos.

SEGUNDO: Deja a las partes accionante y accionada convocadas para la audiencia”.

1.4. En la audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante no asistió, expresando el Tribunal que reposaba en el expediente una instancia de desistimiento de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la cual las partes presentes no presentaron oposición.

1.5. En este orden, la Corte dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Primero: El tribunal libra acta del depósito realizado por la parte accionante con relación al desistimiento de su acción.

Segundo: Ordena el archivo del proceso.”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo electoral, que tiene por objeto la entrega de los resultados de las encuestas realizadas en la demarcación de Bisonó Navarrete, provincia Santiago, para el nivel de Alcaldía, este Tribunal celebró varias audiencias, siendo la última celebrada en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la que no asistió la parte accionante, observando esta Corte el depósito de un desistimiento por escrito de parte del amparista, a lo cual los accionados no presentaron reparos u oposiciones.

2.2. Sobre el particular, se verifica el depósito en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de una instancia denominada “Desistimiento de la instancia acción de amparo por denegación de entrega de resultados”, contentiva del formal desistimiento de la señora Keyla Altigracia Hernández Muñoz, documento en el cual el amparista, a través de sus abogados apoderados, declara su intención de abandonar la acción de referencia, la cual establece textualmente lo siguiente: “(...) formal desistimiento de la instancia depositada en fecha 25-10-2023, en favor del CNEI del PRM, en virtud de que fue entregada una de las tres encuestas solicitada a la Comisión Nacional de Elecciones Internas.” De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su amparo y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho Colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por escrito, por la parte accionante, y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido, puesto a que es ejercida por quien detenta la calidad de accionante, y expresa de manera clara y precisa su voluntad de dejar sin efecto la acción. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por la ciudadana Keyla Altagracia Hernández Muñoz, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado por la accionante, señora Keyla Altagracia Hernández Muñoz, mediante instancia depositada vía secretaría de este Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la acción de amparo incoada en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0024-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.